



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-407  
12 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al considerar que se había presentado mora judicial en el proceso ordinario con radicación número 2016-00307-00, sin justificación alguna.
2. El 15 de junio de 2021, el funcionario presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021, por considerar que no se tuvieron en cuenta las dificultades que entraña la digitalización de procesos que actualmente se adelanta debido a las circunstancias de salubridad pública que actualmente se viven por causa de la pandemia.

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en contra de la Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde el 5 de febrero de 2017 el funcionario judicial concedió el amparo de pobreza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya materializado la designación del curador *ad litem*.

2. Argumentos del recurrente

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas fundamenta su recurso de reposición en que el ha cumplido en varias oportunidades con la designación del curador *ad litem*, los cuales han presentado las respectivas excusas, de manera que se trata de una circunstancia ajena al titular, imprevisible e insuperable.

ANÁLISIS DEL CASO

Es cierto que no puede responsabilizarse al funcionario vigilado porque los abogados designados como curadores *ad litem* en el proceso referido, no hayan aceptado el encargo. Sin embargo, la censura realizada al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas es por la demora que se presentó en la designación de éstos, hasta el punto de que han transcurrido más cuatro años sin que hasta el momento se haya logrado la representación de la parte demandada, con el evidente perjuicio para la parte demandante.

Para comprender mejor el asunto, es pertinente transcribir el artículo 154 CGP, que a la letra dispone:

*“Código General del Proceso, artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.*

De la norma transcrita se resalta que, una vez nombrado el curador, éste deberá manifestar su aceptación o impedimento dentro de los tres días siguientes a su comunicación. La perentoriedad del término se basa, precisamente, en lo que en el presente caso se quiso evitar, y es la dilación del proceso indefinidamente ante la omisión del abogado designado en pronunciarse oportunamente.

Por supuesto, de no recibirse el pronunciamiento en la oportunidad que indica la norma, el abogado, incurre en falta a la debida diligencia profesional y el juez debe adoptar los correctivos que la misma disposición trae y nombrar sin demora a quien debe sustituirlo.

Pero, contrario a lo ordenado en la disposición citada, no se acreditó el cumplimiento de los deberes que el artículo 154 CGP le impone al juez, como son, entre otras acciones, compulsar copias a la Sala Disciplinaria, en ese entonces (actualmente, Comisión de Disciplina Judicial) y sancionar al abogado con multa. Es del caso indicar que esta omisión también puede constituir una falta disciplinaria del funcionario, conforme a lo previsto en la Ley 734 de 2002 artículo 34, numeral 24<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 196, ibídem.

<sup>1</sup> Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

En ese orden, verificada la falta de respuesta o la causal de impedimento, el funcionario vigilado debía haber designado a otro abogado para que representara a la amparada, pero no lo hizo en forma oportuna y no solamente una vez, sino que su negligencia fue regla en las distintas oportunidades en que se presentó esta situación, motivo por el que se le endilga responsabilidad frente a la mora que tiene el proceso debido a que no se ha cumplido con esta actuación, según se explicó en el acto recurrido, el cual se transcribe en lo pertinente para mayor claridad:

- a. La primera designación del curador *ad litem* se realizó el 5 de abril del 2017 al doctor Eutiquio Cerquera Chavarro; ante el silencio del abogado, el despacho lo requirió el 20 de febrero de 2018, es decir, casi un año después, para que se pronunciara al respecto.
- b. Debido a que el profesional del derecho nuevamente guardó silencio, el 11 de julio de 2018 se designó al doctor Carlos Francisco Sandino como apoderado, quien el 17 de octubre de ese año presentó justificación para no aceptar el cargo.
- c. Ante la negativa del doctor Sandino, el 30 de octubre de 2018 se designó a la doctora Erika Milena García Daza como apoderada, quien mediante memorial presentado el 18 de diciembre de ese año, manifestó que no podía aceptar la designación.
- d. Es así como el 5 de febrero de 2019 se designó al doctor Gerardo Cuellar Fierro como nuevo curador.
- e. Mediante Oficio DCS N°123-2019 del 1° de abril de 2019, la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva informó al juzgado que el doctor Gerardo Cuellar se encontraba imposibilitado de asumir la designación, por ejercer labores en la Administración Municipal.
- f. Sin que exista claridad del motivo, el despacho hizo caso omiso de este oficio y el 9 de septiembre de ese año optó por requerir nuevamente al doctor Cuellar Fierro, seis meses después de su designación, para que se manifestara al respecto, inobservando ostensiblemente los términos previstos en la norma referida.
- g. Mediante auto del 29 de septiembre del 2019, el juzgado manifestó que, teniendo en cuenta que el término para que el abogado manifestara su aceptación o rechazo había vencido en silencio, procedería a designar nuevamente curador, pero extrañamente no lo hizo en ese mismo momento.
- h. El 2 de octubre de 2019, el doctor Cuellar expuso la imposibilidad de asumir el cargo debido a que laboraba en la administración municipal de Neiva, aclarando que la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva ya había comunicado el impedimento, razón por la cual no existió omisión de su parte.
- i. El 15 de marzo de 2021, diecisiete meses después de presentada por segunda vez la excusa para aceptar el encargo por parte del doctor Cuellar y casi dos años después de que la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva comunicara el impedimento, se designó un nuevo curador al doctor Jorge Ricardo Murcia Morales.

Según el recuento anterior, el tiempo transcurrido entre cada una de las designaciones se puede ver en la siguiente tabla:

<b>Abogado</b>	<b>Designación</b>	<b>Presentación del</b>	<b>Tiempo transcurrido</b>
----------------	--------------------	-------------------------	----------------------------

[...] 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

		<b>impedimento</b>	<b>para la designación</b>
Eutiquio Cerquera Chavarro	5 de abril del 2017	Guardó silencio	
Carlos Francisco Sandino	11 de julio de 2018	17 de octubre de 2018	1 año, 3 meses, 7 días
Erika Milena García Daza	30 de octubre de 2018	18 de diciembre de 2018	3 meses, 20 días
Gerardo Cuellar Fierro	5 de febrero de 2019	2 de octubre de 2019	1 mes, 18 días
Jorge Ricardo Murcia Morales	15 de marzo de 2021		2 años, 1 mes, 11 días

Como se observa, en todos los casos el tiempo transcurrido para la designación del curador *ad litem* supera ampliamente un término razonable, especialmente si se tiene en cuenta el apremio que le impone la norma legal al designado para que se pronuncie sobre su aceptación o impedimento, lo cual refleja la necesidad de que se cumpla la actuación a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, resulta inobjetable que el tiempo transcurrido de más de cuatro años desde que se declaró el amparo de pobreza, no puede atribuirse a los abogados que rechazaron el encargo, pues para evitar demoras en esta actuación, la norma contempla los remedios que deben aplicarse y de manera alguna estaba vedado al funcionario remplazarlos inmediatamente cumplido el término indicado, lo que demuestra la falta de impulso de su parte.

Es del caso transcribir lo dispuesto en el artículo 8 CGP, que señala:

*“Código General del Proceso, artículo 8. **Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.*

## **Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que debe confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución CSJHUR21-328 del 3 de junio de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a las señoras Piedad Amparo Arbeláez Sánchez y Gloria Esperanza Arbeláez Sánchez, en su condición de solicitantes de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

Resolución Hoja No. 5 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the initials 'JDH'.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH